

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día 6 de septiembre de 2018, las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Marisela Terrazas Muñoz, Patricia Gloria Jurado Alonso y los Diputados Fernando Álvarez Monje, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Jorge Carlos Soto Prieto, Luis Alberto Aguilar Lozoya y Miguel Francisco La Torre Sáenz, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones legales del Código Penal del Estado, para tipificar como delito el "fraude familiar".

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

II.- El día 06 de mayo de 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, con el objeto de reformar el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de homicidio calificado.

III.- El día 15 de junio de 2020, las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez, Georgina Alejandra Bujanda Ríos y Patricia Gloria Jurado Alonso integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de derogar la fracción V del artículo 144 del Código Civil del Estado de Chihuahua, relativo al adulterio.

IV.- El día 13 de agosto de 2021 la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la fracción VII del artículo 144, y la fracción I del artículo 359, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua, a fin de eliminar la figura de rapto.

V.- Con fecha, 18 de septiembre de 2018, 09 de mayo de 2019, 22 de junio de 2020 y 20 de agosto de 2021, respectivamente, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

a esta Comisión, las iniciativas referidas a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VI.- La primera de las iniciativas identificada como asunto 14, se sustenta en los siguientes argumentos:

I. La familia, a través de los tiempos ha sido considerada como la unidad básica de la sociedad, pues en ella se provee a sus integrantes de los elementos indispensables para su desarrollo, tanto físico como psíquico.

Al respecto, tanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*), la de Derechos Civiles y Políticos, la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*Convención De Belem Do Para*), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*)¹, disponen que la familia, al ser el elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser protegida por esta misma además del Estado.

Lo anterior tal como se desprende del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al

¹ Adoptada en Nueva York 18 de diciembre de 1979. Firmada por México el 17 de julio de 1980. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Publicada el 12 de mayo de 1981. Vinculante para México a partir del 3 de septiembre de 1981.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

establecer también obligaciones, que son derechos respecto de las hijas e hijos, para las madres, padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: "*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas*". Este precepto se replica en los artículos 20 del Código Civil del Estado de Chihuahua, 522 del Código de Procedimientos Civiles, también del Estado de Chihuahua; así como 400 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, entre otras disposiciones aplicables.

Así mismo, las diversas legislaturas de los Estados como la nuestra, poco a poco, han ido introduciendo preceptos jurídicos civiles, familiares y penales para proteger precisamente al núcleo familiar. Sin embargo, no han sido, ni serán suficientes en una sociedad tan cambiante, donde todavía imperan valores o conductas negativas, sobre todo en contra de las mujeres.

II. De acuerdo con el Análisis del Informe de México ante la CEDAW, Realidades y perspectivas² el reconocimiento de la

² CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Análisis del Informe de México ante la CEDAW, Realidades y perspectivas. 4to Trimestre. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura Octubre 2016.

<http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/334767/1193690/file/An%C3%A1lisis%20del%20Informe%20de%20M%C3%A9xico%20ante%20la%20CEDAW%20Realidades%20y%20perspectivas.pdf>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, representa la visibilización de un problema social normalizado en nuestra sociedad.

Es gracias a las propias mujeres que tras un largo y tortuoso activismo recorrieron múltiples espacios, especialmente ante los organismos internacionales de derechos humanos como Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), contando hoy con un marco jurídico garante así como de mecanismos para su aplicación. No obstante, en nuestro país la violencia contra las mujeres es un problema generalizado, tolerado, en muchas ocasiones normalizado al adoptar diversos tipos y modalidades que se reproducen en todos los estratos sociales, en cualquier etapa de la vida y en todos sus ámbitos en torno a las mujeres.

En este sentido, hablar de violencia de género es abordar un fenómeno que engloba diversas formas de violencia ejercida contra las mujeres en función de su sexo y del papel que les ha sido adjudicado en un modelo de sociedad basado en normas, valores y principios, que las sitúa en una posición de inferioridad y desventaja respecto de los hombres. Este reconocimiento por el Estado mexicano se visibilizó a partir de la modificación paulatina del marco normativo cuya referencia fundamental la constituyen

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que de manera universal preponderan y protegen la integridad y dignidad humana.

En efecto, es a través de la internacionalización de los derechos humanos que se ha fortalecida la universalidad desde la especificidad, proteger a las mujeres de la violencia, la promoción de la igualdad desde la diferencia, la protección de derechos en el ámbito público y privado, cuestionar la vulnerabilidad como inherente a las mujeres, así como priorizar a las mujeres, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es precisamente primer documento en hacer mención en su preámbulo de *"la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de hombres y mujeres"*. Sin duda, éstos surgen en defensa de la violación e invisibilización de estos derechos, particularmente a determinados sectores de la sociedad.

En ese sentido, las normas de carácter internacional de defensa de derechos humanos, establecen toda una variedad de instrumentos que contemplan derechos cuyas violaciones han lesionado severamente a la sociedad, empezando por su célula

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

familiar, lo que ha generado desigualdad, discriminación, desintegración, falta de cohesión y ruptura del tejido social.

Todos los ordenamientos que conforman el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos de las mujeres abordan la necesidad de lograr la igualdad de condiciones, oportunidades y resultados en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

De estos instrumentos destacan la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém do Pará), ambas reconocen que la transgresión por discriminación atenta contra los derechos humanos de las mujeres. Estas constituyen el principal entramado jurídico internacional de carácter vinculante de derechos humanos para las mujeres ya que reúnen principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer y expresan claramente que ellos son aplicables a las mujeres de todas las sociedades.

De los que han impactado en el derecho positivo mexicano contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece estándares

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

internacionales a los Estados para que sean cumplidos a favor de las mujeres.

En su artículo 1° define la discriminación contra la mujer, donde por primera vez se reconoce a la igualdad como una necesidad social e indispensable para una sociedad democrática y que las tradiciones, culturas, religión, etc., tienen influencia en el comportamiento de las personas y limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

En este sentido, la Convención representa el parte aguas en cuanto al reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al establecer la urgencia e importancia de modificar los papeles de mujeres y hombres en la sociedad como en el ámbito familiar. Así, en su artículo 5° inciso a) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar prejuicios, prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres. En virtud de ello, el Estado se obliga a condenar la discriminación contra las mujeres y orientar sus políticas a la eliminación de la misma.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Algunas de las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos en relación con las medidas o acciones que éstos deben implementar, con el fin de mejorar o propiciar la tutela o garantía de algún o algunos derechos humanos o con la intención de revertir o prevenir situaciones que tengan como resultado la violación de los mismos. A pesar de que el nombre de “recomendación” pueda sugerir que no existe una obligación para el Estado, lo cierto es que, debemos considerar que cuando la propia Constitución remite a ciertas normas, ello implica que dichas normas adquieren un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite.

La Convención como instrumento de derechos humanos cuenta con un Comité encargado, tanto de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en él, como de emitir las recomendaciones que estime necesarias para lograr el cumplimiento cabal de las mismas.

Dentro de estas recomendaciones específicas destacan para nuestros propósitos:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

➤ Matrimonio y familia: Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

➤ La violencia contra la mujer: El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer e incluye la basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. Este tipo de violencia menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, lo que constituye discriminación, como la define la Convención.

Como recomendaciones concretas el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda a los Estados Partes que:

a) Adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

b) Velen por que las leyes contra la violencia, los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas tanto protección como apoyo apropiados, por lo que es indispensable capacitar a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

➤ La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares: Un examen de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento pero la ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes, es decir, deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.

La mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.

Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.

El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países como el nuestro es de vital importancia que pueda ganarse la vida, tener una vivienda y una alimentación adecuada para ella y para su familia. Si bien hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando terminan, también muchos reconocen este derecho, pero algunos precedentes legales o las costumbres coartan su capacidad práctica para ejercerlo.

Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, la realidad es que el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

Es así que el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, retiren sus reservas.

III. Como encomiendas específicas al Estado mexicano, este presentó ante el Comité de la CEDAW los informes periódicos séptimo y octavo el 17 de julio de 2012, los cuales el Comité CEDAW observó y recomendó con preocupación que aunque en el Código Civil establece que, según el régimen opcional de bienes gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran bienes comunes, que deben dividirse a partes iguales en caso de divorcio, esa disposición se limita únicamente a los bienes tangibles (bienes muebles e inmuebles), y no incluye los bienes intangibles ni las prestaciones relacionadas con el empleo (como la pensión o las prestaciones de seguro) ni tiene adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres. Lo que quedó de manifiesto en la encuesta nacional sobre el uso del tiempo realizada en 2009.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

En ese sentido el Comité recomienda principalmente que México:

- a) Adopte las medidas legislativas necesarias para reconocer los bienes tangibles e intangibles, como la pensión y las prestaciones del seguro, como parte de los bienes gananciales que han de dividirse en caso de divorcio;
- b) Establezca mecanismos de reparación que permitan tener adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres.

IV. Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga rango constitucional a los tratados de derechos humanos, de donde dimana el principio de que la igualdad entre todos los seres humanos es inherente a la condición humana. Ello ha favorecido que este derecho a nivel constitucional se vea consagrado con la aprobación de legislaciones *pro* igualdad entre las mujeres y los hombres, a fin de que aquellas accedan al libre ejercicio de sus derechos, erradicando las prácticas generacionales que reproducen patrones estereotipados, impulsando las políticas públicas diseñadas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres de manera efectiva a fin de que mejoren el acceso a las

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

oportunidades y que se eliminen las disparidades en todas las esferas.

En ese sentido, la inclusión del enfoque de derechos humanos en la Constitución, establecen la obligatoriedad del Estado mexicano para llevar a cabo la armonización del marco jurídico nacional de acuerdo a lo señalado en los instrumentos internacionales en la materia que México ha suscrito y ratificado.

Por tanto uno de los pendientes del Estado Mexicano frente a la Convención, es la armonización legislativa que conlleva, entre otros; la modificación de normas, cambiando el sentido de determinados preceptos establecidos en una ley a efecto de incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos y la reforma de normas existentes, para adaptarlas al contenido de los tratados internacionales en términos de los artículos 1° y 133 Constitucionales.

Es importante señalar que la armonización legislativa en materia de derechos humanos es una obligación del Estado Mexicano, lo que constituye una herramienta en la desarticulación de las desigualdades para el rediseño de una cultura igualitaria que camine a la eliminación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo y a la erradicación de prácticas que son la antítesis de la dignidad humana.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

V. En ese orden de ideas, es por tanto procedente la revisión del orden legal para evaluar si se han adoptado todas las antes mencionadas medidas para garantizar en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades esenciales de la familia y sus miembros, especialmente las mujeres.

En este tenor, por lo que respecta al deber de proporcionar alimentos, incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijas e hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad, mientras no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable. La contribución de cada uno de los obligados es, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

Sin embargo, cuando uno de ellos ha decidido no dar cumplimiento a esta obligación, pese a que existe consecuencia legal que amerita pena de prisión, la afectación social que esto implica es muy grave, pues se encuentra en riesgo la estabilidad

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

física, emocional, económica y patrimonial de las niñas, niños, adolescentes y de quien se encuentre en una situación de vulnerabilidad aun siendo mayor de edad, como es el caso de las personas con algún tipo de discapacidad.

La falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin una consecuencia penal adecuada, permite que los deudores morosos continúen evadiendo sus responsabilidades, escudándose en cualquier excusa para no ver mermado su patrimonio. La informalidad genera incertidumbre y por tanto no garantiza que se protejan los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, además de que vulnera a quien es acreedor/a, pues no existe forma eficiente de generar obligatoriedad para el sujeto deudor, toda vez que se depende de su buena voluntad y de su actitud de rectitud y honestidad para hacer frente a su obligación.

Por ello resulta interesante que se puedan observar las medidas que se han adoptado con el fin de establecer mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios, en este caso niñas, niños y adolescentes, la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria del deudor, como una prestación familiar debida.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Ello nos lleva invariablemente a determinar si se han adoptado las medidas que garanticen en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades básicas que los niños requieren para su pleno desarrollo, y que, como ya hemos mencionado, son materia de compromisos nacionales e internacionales.

VI. El gran problema que enfrenta el/la acreedor/a alimentario/a, quien tiene derecho a recibir una pensión, es hacerla efectiva y se ha demostrado que los más afectados por este problema son las mujeres, niñas, niños y adolescentes en un escenario de desintegración familiar.

Sabemos que uno de los principales problemas que tienen las personas que quieren reclamar su derecho a recibir una pensión alimenticia es que quienes deben de pagarla ponen a nombre de otras personas sus bienes, los venden o simulan que los venden con tal de decir que no tienen medios para pagar esta pensión, y esto es un fraude.

La situación que se presenta de manera recurrente es cuando las parejas se divorcian o se separan y por no dar o repartirse de manera equitativa el patrimonio logrado durante la unión, una de estas personas pone sus bienes a nombre de sus progenitores, familiares o terceras personas para eludir sus responsabilidades, escudándose en cualquier excusa para no ver mermado su

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

patrimonio que se traduce en la afectación directa del sustento y desarrollo integral de las personas menores de edad, haciendo hincapié que tras la ruptura del vínculo matrimonial generalmente la custodia de los hijas e hijos las tienen las mujeres.

Es por ello que surge esta propuesta, que tras conocerse casos en los que las parejas hacen transferencias o compras a nombre de terceras personas para quedarse con todo el patrimonio una vez que concluye un proceso de divorcio o separación, lo que propicia que las hijas e hijos queden en el desamparo.

La principal consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren niñas y niños por el abandono emocional del padre, pero que se torna más difícil cuando se vulnera su derecho a percibir pensión alimenticia y coloca a las madres de familia en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.

Cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales resultan un problema insoslayable cuando alguno de ellos, con el ánimo de perjudicar al otro, traspasa o los pone a nombre de otra persona o de algún

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

familiar, afectando el patrimonio de la contraparte, así como a las hijas e hijos.

Entre esos engaños, los deudores alimentarios dolosamente manifiestan que su salario es inferior al que realmente perciben, solicitando a su patrón o a las empresas donde trabajan que informen que sus ingresos son menores, colocándose intencionalmente en estado de insolvencia, lo que vulnera los derechos de la infancia y de las mujeres.

El tipo de fraude es violencia patrimonial como lo estipulan tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, pues se comete un acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestándose en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.

Este fraude familiar se basa en el principio del fraude genérico que establece el engaño a otro, aprovechándose del error en que éste se encuentre; de esta manera, uno de los cónyuges evidentemente está engañando al otro aprovechándose del error que le provocó para ocultar los bienes del matrimonio.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

VII. En tal virtud se presenta esta propuesta para proteger el patrimonio, prevenir la violencia familiar, además de asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes chihuahuenses.

Es importante mencionar que este precepto ya está contemplado como delito individual en la legislación federal, al ser adicionado al Código Penal Federal por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de junio de 2012, el cual quedó contenido en el artículo vigente número 390 bis de dicho ordenamiento.

De igual manera algunas entidades federativas del país incluyen ya en su legislación penal este delito, en los mismos términos que se encuentra la disposición federal, y que son los mismos elementos contenidos en la propuesta de creación del delito que se propone en esta iniciativa.

VIII. En nuestro estado, el artículo 118, del Código Penal del Estado, establece el delito del incumplimiento de la pensión alimentaria:

"A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa." (...)

A su vez, el artículo 228 del mismo cuerpo legal establece el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores de la siguiente manera:

"A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores".

Pese a las disposiciones vigentes, aún persiste la insuficiencia normativa que haga válida, efectiva y eficiente las disposiciones para evitar que las personas responsables alimentarias se sustraigan de sus obligaciones, así lo hacen notar las estadísticas remitidas el 26 de junio del año en curso, por el Poder Judicial del Estado a través de una solicitud de información, son las siguientes:

JUICIOS DE PENSION ALIMENTICIA ENTABLADOS EN LOS JUZGADOS POR AUDIENCIAS		
<u>2016</u> ACTOR	<u>2017</u> ACTOR	<u>ENERO A</u> <u>MAYO</u> <u>2018</u>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

				ACTOR	
M	H	M	H	M	H
U	O	U	O	U	O
J	M	J	M	J	M
E	B	E	B	E	B
R	R	R	R	R	R
	E		E		E
2	9	3	1	1	4
,	6	,	,	,	5
7	3	5	0	4	1
1		9	1	8	
8		1	2	8	

Con la anterior representación gráfica se puede concluir que en su mayoría son las mujeres las que incursionan en ese peregrinar de búsqueda de los alimentos de sus hijos e hijas, como ya lo mencionamos.

Así mismo, la ilustración a continuación informa de los divorcios en nuestra entidad federativa:

JUICIOS DE DIVORCIO ENTABLADOS EN LOS JUZGADOS POR AUDIENCIAS		
<u>2016</u>	<u>2017</u>	<u>ENERO A</u>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

ACTOR		ACTOR		<u>MAYO</u>	
				<u>2018</u>	
				ACTOR	
M	H	M	H	M	H
U	O	U	O	U	O
J	M	J	M	J	M
E	B	E	B	E	B
R	R	R	R	R	R
	E		E		E
9	8	1	1	5	4
,	,	1	0	,	,
0	8	,	,	0	8
9	0	1	4	6	1
6	4	8	1	7	6
		9	2		

Por su parte, la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que en México, tres de cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, y 67.6 por ciento de las madres solteras no reciben pensión alimenticia como consecuencia de una serie de argucias que los deudores alimentarios implementan para evadir su responsabilidad.

Por otra parte, de acuerdo a la encuesta *Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016* (ENDIREH-2016),

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

señala que a nivel nacional, el 66.1% de las mujeres ha sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. El 49% de las mujeres sufrió violencia emocional, el 41.3% violencia sexual; el 34.0% violencia física **y el 29.0% violencia económica o patrimonial** o discriminación en el trabajo.³

Más allá de estos casos puntuales y estadísticas, resulta inverosímil como en nuestros días existan personas que recurrentemente violenten los derechos humanos de las mujeres, tratándolas como objetos por solo hecho de serlo; y que implementen una serie de argucias para evadirse de sus responsabilidades en vez de asumirlas para ser mejores personas. Es conveniente resaltar que el Mapeo de armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, que elaboró el Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, precisa que Chihuahua no cumple a cabalidad con la homologación con perspectiva de género y de derechos humanos, por no contemplar el fraude familiar, entre otros que se abordarán en otro momento.

³ *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH-2016)* http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Ante tal panorama, con el ánimo de persuadir a los contrayentes o divorciados y afectar a la niñez e incluir delitos que se adecuen a la realidad que impera en el Estado, el día de hoy propongo, como así lo recomienda la CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), se incorpore la figura de fraude familiar en nuestra legislación punitiva, como ya lo hicieron los Congresos de los Estados de Durango, Nayarit, Estado de México, Sinaloa, Coahuila y Zacatecas, acogándose a la reforma del Código Penal Federal del año 2012, cuando los cónyuges o concubinos se perjudican al poner en patrimonio que generaron durante su permanencia a nombre de algún familiar u otra persona. Conducta prevista en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que considera como violencia patrimonial el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se propone incorporar al Código Penal el delito de fraude familiar, para velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, y garantizar la satisfacción de las necesidades básicas para su desarrollo, como

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

la alimentación, educación, salud, vivienda, recreación, entre otros.

Así pues, mediante esta acción legislativa se pretende que se configure de manera similar a la legislación punitiva federal, de la siguiente manera:

"A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará prisión de uno a cinco y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Así las cosas, a través de esta iniciativa se propone reformar el Capítulo VIII del Título Décimo Cuarto y el artículo que lo contiene del Código Penal del Estado, los cuales actualmente están derogados por el Decreto No. 597/2014 I.P.O.

Las invito compañeras y compañeros a que se sumen a la presente iniciativa y con ello, cumplir con lo que mandata la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de junio de 2011, estableciendo los Derechos Humanos como la directriz de la política pública."

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

VII.- La segunda de las iniciativas identificada como 872, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Es el caso que mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0388/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 86 del 28 de octubre de 2017 se reformó el artículo 136 adicionando la fracción XI, del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X y XI del presente artículo:

- I. Existe premeditación: Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

- II. Existe ventaja:
 - a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima; o

d) Cuando la víctima se halla inerme o caída y el agente armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

III. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

IV. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VII. Existe saña: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.

VIII. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

IX. Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística.

X. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.

Ahora bien dentro del artículo 127 se encuentran las sanciones estipuladas a los delitos a que se refiere el artículo 136, sin embargo, al momento de haber sido incluida la fracción, se omitió contemplarla dentro de las agravantes a que se refiere dicho artículo, por lo cual es imperante corregir dicha omisión y agregar a la fracción segunda del artículo 127 el supuesto en mención."

VIII.- Respecto a la iniciativa enunciada como asunto 1950, se sustenta en los siguientes argumentos:

"En 2011, el Senado de la República aprobó derogar el capítulo IV del Código Penal Federal relativo al delito de adulterio. Esto a raíz de una iniciativa que el entonces Diputado Federal Jorge Kahwagi Macari presentó en 2006⁴. Entre los considerandos que el legislador presentó se encuentran:

"Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto del adulterio que a pesar de la ausencia de una definición sobre el delito de adulterio, que en general se nota en

⁴ Disponible en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2006/04/asun_2254779_20060427_1147460242.pdf

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

todos los ordenamientos penales que rigen en la República para su entendimiento se ha atendido por su significación gramatical ordinaria, es decir la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges, lo que éstas por su propia naturaleza son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse en determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal” [subrayado propio].

Asimismo, el legislador señaló que “el adulterio es difícil de comprobar, (...) y que en varios estados de la República el adulterio ya no es un delito penal, solamente es causal de divorcio” [subrayado propio], de ahí que resultara sorprendente que aún se encontrara tipificado en el Código Penal Federal, además de las implicaciones legales que esto implicaba.

Destaca que en la Cámara Alta, como parte de los argumentos presentados durante el proceso legislativo, el entonces Senador Alejandro González Alcocer, quien presidía la Comisión de Justicia expresó que “es obsoleto y contrario al derecho de igualdad de la mujer que el delito de adulterio permanezca en el

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

código penal, que ya se ha suprimido de la mayoría de los códigos estatales”⁵ [subrayado propio].

Al respecto, vale la pena destacar que en respuesta al 7º y 8º Informe periódico (2012) que México presentó ante el *Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer* (Comité CEDAW) –órgano encargado de supervisar y analizar la implementación de la Convención por los Estados parte–, este recomendó a las autoridades la armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias, entre ellas aquellas relacionadas con la figura jurídica de adulterio.

“El Comité observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo, con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. El Comité observa con preocupación que esta situación da lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones

⁵ Animal Político (2011, 24 de marzo). En México, el adulterio ya no es un delito. México. En línea.

Recuperado de: www.animalpolitico.com/2011/03/senadores-buscan-que-el-adulterio-ya-no-sea-un-delito/

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

distintas en relación, entre otras cosas, con la violación, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y el homicidio llamado "de honor", así como sobre el adulterio en los 32 estados del Estado parte (...)⁶ [subrayado propio].

En este sentido, el Comité CEDAW instó a las autoridades mexicanas a:

"14b. Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados "de honor", así como sobre el adulterio"⁷ [subrayado propio].

Cabe señalar que en el estado, con la publicación en el Periódico Oficial del nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua (27 de diciembre de 2006), el adulterio –como delito–

⁶ Recuperado de: <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>

⁷ Recuperado de: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/uig/lxiv/lcc_etfdcmuj13dic18.pdf

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

desapareció de este cuerpo normativo⁸. En consecuencia, la presente iniciativa pretende eliminar del Código Civil esta figura jurídica toda vez que, como el Comité CEDAW y especialistas en la materia han destacado, su permanencia en el marco normativo no constituye una herramienta para proteger los derechos de las mujeres.

En consecuencia y, atendiendo las recomendaciones del propio Comité CEDAW relativas al adulterio, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua está obligado a modificar y armonizar su legislación en aras de garantizar el principio de no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres.”

IX.- La tercera de las iniciativas identificada como asunto 2993, se sustenta en los siguientes argumentos:

“El Código Civil vigente para el Estado de Chihuahua fue publicado desde el 23 de marzo de 1974, época desde la cual la evolución en materia de Derechos Humanos se ha visto reflejada en las reformas a la legislación federal y local, eliminando figuras que por si solas representaban un sesgo para las personas o bien permitían o minimizaban conductas que atentan contra los Derechos Humanos de las personas.

⁸ Recuperado de:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/16.pdf>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Muestra de ello es la figura del rapto, para comprender dicha figura debemos retomar el contexto social en el cual se conceptualizo. Es decir era una practica que los hombres al momento de sustraer a mujeres, generalmente con fines sexuales, robárselas a la fuerza, no podemos pasar por alto que para la época en la que la Codificación Civil estatal aun se encontraban en proceso las luchas por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, la cuales hemos sido consideradas como parte de la propiedad familiar, además de que estas figuras se dan en una época en la cual se consideraban como elementos de valor para las mujeres la castidad, la honradez y una serie de denominaciones que les impedían autonomía. De ahí que el rapto fuera considerado como algo no tan grave pues se podía subsanar con el matrimonio.

La figura de rapto se contemplaba en legislaciones civiles y penales, la cual se eliminó tras un análisis con enfoque de Derechos Humanos, pues al entender el rapto como la privación de la libertad, principalmente la privación de la libertad de una mujer generalmente con fines sexuales, es que se debe analizar este contexto como parte de la masculinidad hegemónica que ha imperado a lo largo de la historia del Estado Mexicano, con motivo de las reformas que se han realizado respetando que prevalezca un enfoque de Derechos Humanos dentro de las

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

legislaciones, con tal motivo empezaron a reformar y en el ámbito penal derogaron las figuras como el rapto, incorporando tipos como la privación ilegal de la libertad, el secuestro con agravantes, figuras las cuales contemplan sanciones mayores que las del rapto y en su descripción típica se encuentra justamente la conducta tradicionalmente conocida como "rapto", resultando mas garantes estas figuras para los Derechos Humanos de las mujeres.

El artículo 144 del Código Civil del Estado de Chihuahua en su fracción VII al contemplar la figura del rapto, resulta evidente que el contexto de la citada figura es la conducta de una privación ilegal de la libertad con fines sexuales. Actualmente la legislación internacional considera al rapto como una forma de trata de personas, pues esta figura contemplada a la luz de contextos sociales de violencia contra las mujeres, resulta uno de los delitos socialmente minimizados, por lo cual a la luz de los Derechos Humanos con Perspectiva De Género, que esta figura continúe vigente en los Códigos representa un sesgo para el reconocimiento del derecho al acceso a la justicia de las mujeres, el cual se forma parte de los Derechos Humanos reconocidos por nuestra carta magna y por las convenciones de que México es parte.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Por lo cual, al centrar la atención en el derecho de las mujeres al acceso a la justicia, al derecho a la igualdad y a la justicia histórica que se les adeuda, es que resulta trascendental eliminar de las codificaciones figuras que, como el rapto, minimizan la violencia contra las mujeres como una práctica socialmente aceptada.

La protección del derecho a la libertad personal y a la integridad se encuentran reconocidos en la Constitución en los artículos 1º y 14, así como en instrumentos internacionales la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos tras la reforma de 2011 en el artículo 1º se reconoce los Derechos Humanos contemplados en la legislación local y en los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, de las cuales debemos destacar Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados. Las cuales obligan al Estado Mexicano a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

No podemos pasar por alto que los derechos humanos son progresivos y su incorporación a las legislaciones ha representado un reto para el Estado Mexicano y sus legislaturas, sin embargo en materia de Derechos Humanos de las Mujeres además de las convenciones de las que el Estado Mexicano forma parte, se encuentra sujeto a rendir informes periódicos para brindar los avances en el reconocimiento y tutela de los Derechos Humanos de las mujeres, por formar parte de una agenda preponderante para los organismos internacionales y por lo tanto para el Estado Mexicano.

En virtud de ello la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el Reporte De Monitoreo Legislativo respecto a la figura del rapto⁹ dentro del cual realiza la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, dentro del cual, establece la necesidad de eliminar la figura del rapto, por encontrarse contraria al respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres y al derecho a la igualdad.”

⁹ <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Rapto-Fines-Sexuales.pdf>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

X.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II.- La violencia en contra de las mujeres en México, es un problema estructural que poco a poco se ha venido visibilizando y concientizando para su atención desde el ámbito gubernamental y social.

Según la Consulta Pública de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016) a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, del 23 de noviembre de 2020, nos manifiesta que *66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida; El 43.9% de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación, mientras que el 53.1% ha sufrido al menos un incidente de*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

*violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.*¹⁰

Es decir, el 65% de las mujeres en ese rango etario, ha sido víctima de la violencia en México y aún más grave que es los últimos 12 meses (octubre de 2015 a octubre de 2016), 45 de cada 100 mujeres han sido víctimas de la violencia.¹¹

Los ámbitos en donde principalmente se han desarrollado estas manifestaciones de violencia son, el escolar, laboral, comunitario y familiar; en donde el 10.3 % ha sido víctima de la violencia en el ámbito familiar por una persona distinta a su pareja y el 25.6% ha sido victimada por su pareja actual o última, estos datos, recabados en los mismos 12 meses referidos con antelación.¹²

Lo que nos indica que la prevalencia de la violencia en contra de las mujeres, se puede estar generando en el ámbito familiar y/o por su pajera o última pareja; lo que pareciera un contra sentido, ya que al estar en unión por un lazo *afectivo*, de *seguridad* o *dependencia*, lo que se espera

¹⁰ Cfr. la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016) que puede ser consultada en el siguiente enlace al 22 de agosto de 2021: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf

¹¹ *Ídem* p.5

¹² *Ídem* p.6

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

es un apoyo afectivo extraordinario en comparación con las demás personas, y no la traición de esa esperanza al violentar la integridad personal de quienes integran la familia o sus parejas.

Sabemos que la violencia no solamente se manifiesta en contra de las mujeres, sin embargo, es en ellas en donde se ha acentuado, como ejemplo, en el entorno familiar, la prevalencia de la violencia es en contra de las mujeres¹³, pero esto no quiere decir que no pretendamos tutelar a los hombres, sino simplemente evidenciar el principal problema y que promueve las iniciativas de mérito.

Problema, que a pesar de todas las medias que se han venido implementando, pareciera que no han dado el resultado querido, ya que los delitos en contra de las mujeres pareciera ir al alza, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Delitos en contra de las mujeres cometidos en México						
Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018
# delitos	35,271	35,117	36,465	35,555	37,822	43,823

Es por ello que con el presente dictamen, pretendemos abordar la problemática desde tres perspectivas distintas, localizadas en dos

¹³ *Ídem*. Grafica 7. P.12

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

instrumentos jurídicos a legislar; esto es, desde las figuras del Fraude Familiar, Adulterio y Rapto, localizados en el Código Penal y Civil del Estado. Con ello pretendemos seguir armonizando nuestro marco jurídico local con el bloque de constitucionalidad y coadyuvar a que las mujeres puedan desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

Aunado, estamos proponiendo el establecimiento de una penalidad, cuando el homicidio se "cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo".

III.- Por lo que respecta a la iniciativa enunciada como asunto 14, que pretende incorporar el delito de Fraude Familiar, esta Comisión de Justicia la sometió a consulta con la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, la cual, está conformada por instituciones gubernamentales, como la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y otras organizaciones como el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Foro Colegio de Abogados, entre otras personas.

Al inicio del análisis, se establecieron dos posturas, la primera fue expuesta por el Foro Colegio de Abogados que concluye que no era necesario legislar en la forma propuesta y en caso se hacerlo, se estaría creando una

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

norma inconstitucional por vulnerar varios principios, entre ellos, el de legalidad en su vertiente de taxatividad.¹⁴

Por otro lado, como organizaciones no gubernamentales, manifestaron la necesidad de tipificar dicha figura, ya que si bien existe semejanza con otros delitos, cierto es también que este tipo de violencia en contra de las mujeres es probable que se presente, como en aquellos casos en donde la mujer siempre se dedicó al hogar y quien proveía de la subsistencia económica era el hombre, pero durante el matrimonio, este ocultaba o adquiría bienes a nombre de otras personas para que no estuvieran en sociedad conyugal, ya que sentía que por ser “fruto de su trabajo” deberían siempre permanecer en su patrimonio y no en la sociedad conyugal, máxime, si se divorciaban.

A. Es por ello que consideramos la necesidad de tipificar el delito de Fraude Familiar, para ello, primero realizamos un estudio de los delitos que se mencionaron como semejantes a la propuesta, mismo que se expone de a continuación:

El delito que se propone tipificar puede ser denominado como pluriofensivo, ya que la conducta afecta diversos bienes jurídicos; de ahí

¹⁴ Vid. Anexo1. Análisis del Foro-Colegio de Abogados A.C. 5 de diciembre de 2018. Pp. 7, 20, 25, 30, 35 y 36.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

que, esta cualidad multifacética complique su adecuada descripción normativa.

Propuesta de redacción:

A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.

Dicha conducta, podría estar afectando (entre otros):

1. El Patrimonio, en sus vertientes de "robo" o, "fraude" o "insolvencia fraudulenta".
2. La Obligación Alimentaria.
3. La Familia.
4. La integridad moral o patrimonial de la víctima. (Violencia económica y/o patrimonial y/o psicológica).
5. La sobrevivencia de la víctima.

De ahí que se hace necesario analizar cada descripción que tutela estos bienes jurídicos, versus, el Fraude Familiar, en sus aspectos más relevantes, con la intención de conocer sus semejanzas y debilidades, y de esta forma podamos aproximarnos para determinar: a) si existe un área de oportunidad legislativa, b) la solución se encuentra en la propuesta de

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

iniciativa o en la adecuación de alguna otra figura típica y c) en su caso, cual sería la redacción "adecuada".

Robo

Delitos Vs el Patrimonio	¿Bien jurídico?
Robo	Fraude Familiar
Artículo 208. A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente...	Artículo ... A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes...

Coincidencias

Como podemos apreciar ambas figuras podrían compartir, entre otras cualidades, los siguientes elementos:

1. Existe un apoderamiento, ya que se da la sustracción del objeto de la esfera de dominio del otro, y esto es con la intención de disponer de dicho bien;

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

2. No existe el consentimiento de la víctima;

3. Existe una ajenidad parcial, porque con independencia del régimen patrimonial del matrimonio, *en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos*¹⁵.

4. En ambos supuestos no existe el derecho, ya que no hay una disposición jurídica o de autoridad que le permita disponer de esos bienes.

Área de oportunidad (diferencia)

1. En el robo, el “objeto” son bienes muebles, por ende, quedan excluidos los inmuebles.

¹⁵ Vid. Décima Época. Registro: 2018720. Primera Sala. 07 de diciembre de 2018 MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

2. En el robo, existe una afectación directa al patrimonio de la víctima, sin importar la integridad moral o supervivencia de la misma, o las obligaciones del victimario para con la víctima (en sentido amplio- alimentos, violencia, etc).

Fraude

Delitos Vs el Patrimonio	¿Bien jurídico?
Fraude	Fraude Familiar
Artículo 223. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero...	Artículo ... A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes...

Coincidencias

Como podemos apreciar ambas figuras comparten, entre otras cualidades, los siguientes elementos:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

1. En ambos casos puede operar como medio comisivo el engaño o el aprovechamiento del error; ya que el activo puede crear una falsa representación de la realidad generando todo un aparato escénico que estafe a la víctima.¹⁶

2. En ambos casos el activo se podría hacer ilícitamente de un bien, en beneficio propio o de un tercero.

Área de oportunidad (diferencia)

1. En el fraude se tendría que dismantelar aquella escenificación mentirosa para poder acreditar el delito. Por ende, existiendo esta desviación del patrimonio (como ocurre en el Fraude Familiar), si no se acredita el engaño, aún y cuando la distracción de bienes sea ilícita, estaríamos frente a una conducta atípica respecto al fraude.

2. Si bien ambas figuras podrían compartir como medio comisivo el engaño o el aprovechamiento del error, no menos cierto es que el Fraude

¹⁶ Vid. Época: Décima Época. Registro: 2017167. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Junio de 2018. FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO "ENGAÑO" DE ESTE DELITO, ENTRE EL PROVEEDOR DE INSUMOS Y EL PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE EN EL PAGO DE AQUÉLLOS Y DE LAS GANANCIAS PROYECTADAS.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Familiar también admite la Violencia (económica, patrimonial, física y/o psicológica).

Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores

Delitos Vs el Patrimonio	¿Bien jurídico?
Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores	Fraude Familiar
Artículo 228. A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores...	Artículo ... A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes...

Coincidencias

Como podemos apreciar ambas figuras comparten, entre otras cualidades, los siguientes elementos:

1. En ambos casos se despliega una acción dolosa.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

2. Existe un perjuicio de carácter patrimonial.

3. Admiten cualquier tipo de bienes.

Área de oportunidad (diferencia)

1. La insolvencia (incapacidad de pagar).

El fraude familiar admite o no la insolvencia, ya que el activo podría seguir siendo solvente para enfrentar sus obligaciones, empero, esto no quiere decir que su conducta no afecta el patrimonio victimal, con independencia del grado de lesividad, ya podría ser leve (solo patrimonial) o con una afectación a la supervivencia de la víctima.

Por ende, la Insolvencia Fraudulenta, solo admite un estado de incapacidad para responder a su obligación y en el fraude familiar puede existir o no la “incapacidad de pago”.

2. En la Insolvencia Fraudulenta, al momento de la colocación del estado de incapacidad de pago, existe una acreedora¹⁷, sin embargo, en el

¹⁷ Décima Época. Registro: 2012844. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Octubre de 2016. DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, PER SE, NO CONDUCE A UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Fraude Familiar al momento de la acción, si bien pudiera existir una parte “acreedora” en los alimentos¹⁸, no menos cierto es que existe una “copropietaria”, mas no una acreedora para el caso de los bienes afectos.

Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria

Delitos Vs la Obligación Alimentaria	¿Bien jurídico?
Alimentos	Fraude Familiar
Artículo 188. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos...	Artículo ... A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o

¹⁸ “ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio...”

Jurisprudencia. Marzo 2018. PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

<p>Artículo 189. A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p>	<p>adquiera a nombre de terceros bienes...</p>
---	--

Coincidencias

Como podemos apreciar ambas figuras comparten, entre otras cualidades, los siguientes elementos:

1. En ambos casos compromete la supervivencia de la víctima.
2. Pueden admitir cualquier tipo de bienes.
3. En cuanto a la hipótesis del artículo 189, al igual que el fraude familiar, se despliega una acción dolosa.
4. Existe una afectación de carácter patrimonial.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Área de oportunidad (diferencia)

1. Si bien la obligación de dar alimentos *encuentra su origen en la solidaridad familiar* durante el matrimonio, no menos cierto es que este derecho desaparece al disolverse ese vínculo y surge uno *a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio...* por ende, la conducta del Fraude Familiar atenta contra la solidaridad familiar (porque ocurre durante el matrimonio) pero nunca contra el ex cónyuge. Es decir, la acción se desarrolla durante el matrimonio aunque los efectos perduren después de este.

2. Ídem Insolvencia Fraudulenta

Delitos en Contra de un Miembro de la Familia.

Delitos Vs un Miembro de la Familia	¿Bien jurídico?
Violencia Familiar	Fraude Familiar
Artículo 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a <u>dominar</u> ¹⁹ ,	Artículo ... A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado

¹⁹ Vid. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. **dominar**

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

<p><u>controlar</u>²⁰ o <u>agredir</u>²¹ de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho...</p>	<p>durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes...</p>
--	---

1. tr. Tener dominio sobre algo o alguien.

2. tr. Sujetar, contener, reprimir.

²⁰ *Ídem* **controlar**

1. tr. Ejercer el control sobre alguien o algo.

2. prnl. **moderarse**. *Cuando bebe no sabe controlarse.*

²¹ *Ídem* **agredir**

1. tr. Cometer agresión.

agresión

Del lat. *aggressio*, -ōnis.

1. f. Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

<p>Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	
---	--

Coincidencias

Como podemos apreciar ambas figuras comparten, entre otras cualidades, los siguientes elementos:

1. En ambos casos existe un despliegue conductual doloso.
2. En ambos casos puede existir un acto abusivo tendiente a dominar, controlar o agredir patrimonialmente a la víctima.

Área de oportunidad (diferencia)

1. Si atendemos la definición etimológica de “agresión”, nos daremos cuenta que este es un acto desplegado con la intención de hacer daño a alguien, y en la violencia familiar –para el caso que nos ocupa-, lo podríamos traducir como “un acto tendiente a dañar a la víctima por

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

medio del patrimonio", por ende, la conducta *per se* trae aparejada ese elemento finalista del agente que es: "agredir a la víctima"; pero ¿si la intención del activo no es dañar a la víctima?, sino de hacerse de un lucro indebido, o en otra hipótesis, confía en que lo restituirá al término de cierto tiempo y no lo hace. En estos dos últimos supuestos podría no satisfacerse ese elemento finalista o subjetivo del agente, por ende, aun y cuando exista esa distracción de los bienes y el daño al patrimonio, podría desacreditarse la comisión de la violencia familiar, por la falta de ese elemento subjetivo.

2. Debemos considerar que la violencia familiar nos remite -para coadyuvar en la configuración de sus elementos normativos- a la Ley estatal, y en ella, la violencia patrimonial requiere de una acción u omisión que **afecte la supervivencia de la víctima** y además, que este menoscabo sea sobre bienes destinados a satisfacer sus necesidades.²²

²² *Cfr.* Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión del agresor que **afecta la supervivencia de la víctima**. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos **destinados a satisfacer sus necesidades** y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Pero ¿qué pasa si este acto abusivo de poder que agrede el patrimonio, no afecta en ese momento la supervivencia de la víctima?, ¿sería una conducta atípica?. O

¿Que pasa si ese acto abusivo de poder agrede bienes que no son destinados a satisfacer las necesidades de la víctima? nuevamente ¿nos encontraríamos con una conducta atípica?.

Conclusiones preliminares respecto al comparativo con los delitos antes expuestos

Como podemos apreciar el Fraude Familiar encuentra semejanzas y distintos elementos con cada una de las figuras típicas aquí mencionadas, circunstancia que nos hace reflexionar que si bien en materia civil o familiar, quien juzga tiene la flexibilidad de interpretar y apoyarse en otras definiciones para atender al caso en concreto, en materia penal esta flexibilidad se encuentra muy limitada y debemos tomar en cuenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

De ahí que consideremos que el problema planteado encuentra un área de oportunidad legislativa, tal vez no como se planteó en un inicio, o el bien jurídico sea otro, o se tenga que adecuar alguna figura típica o se determine como un complementado, el punto es que el problema existe y

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

tenemos la oportunidad de redactar una disposición amigable con los operadores, pero sobre todo, que tutele a las víctimas.

B. Al continuar con dicho análisis, entendiendo la necesidad de regular esta conducta, personal del Tribunal Superior de Justicia, realizó un estudio y concluyó con la siguiente propuesta:

"Debe mantenerse presente que el artículo 189 del Código Penal ya prevé algunas expresiones del fraude familiar, sin embargo, no contiene las más recurrentes, ni las que afectan a los más vulnerables, por ello se sugiere su derogación para quedar de la siguiente manera:

Comete del delito de fraude familiar quien con el ánimo de incumplir total o parcialmente una obligación alimentaria, indemnización compensatoria u obligación económica o patrimonial derivada de una relación formal o de hecho de naturaleza familiar o derivada de cualquier otra relación sentimental, se coloque en estado de insolvencia o realice cualquiera de las siguientes conductas:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

- I. *Realice operaciones inexistentes respecto de bienes o derechos, o los afecte oculte o haga salir de su patrimonio;*
- II. *Haga aparentar un monto menor o la inexistencia de cualquier percepción económica, ingreso, emolumento, salario o prestación,*
- III. *Renuncie a su cargo o empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y constituya su única o principal fuente de ingresos.*

A quien cometa alguna de las conductas antes descritas se le impondrá pena de prisión de ___ a ___ años, de ___ a ___ días multa y suspensión de los derechos de familia.

El perdón y las soluciones alteras sólo procederán si el imputado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar."²³

Lo que nos llevó a reflexionar, una vez comprendido la necesidad de tipificar el Fraude Familiar como un delito, cuál sería el bien jurídico que debería de tutelarse.

²³ Anexo 2 Análisis TSJE Fraude Familiar

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

C. Al analizar donde se establecería el delito de Fraude Familiar, nos daremos cuenta que es complejo debido a su característica pluriofensiva, es decir, la conducta lesiona varios bienes jurídicos.

De una interpretación teleológica del dictamen de creación del Fraude Familiar en el Código Penal Federal, nos daremos cuenta que la intención primordial era sancionar aquellas personas que ocultan bienes para eludir la responsabilidad de pagar alimentos, incluso así fue contemplado en el dictamen y las discusiones para su aprobación²⁴.

²⁴ Vid. Iniciativa ante la Cámara de Diputados 03 de marzo de 2003, p10, párrafo quinto: *Asimismo, en este título se protege y garantiza el derecho de la infancia y la familia a recibir alimentos y a garantizar éstos; la práctica ha demostrado que en el momento de conflictos familiares o un divorcio el varón que sostiene a la familia con el fin de eludir su responsabilidad dona o transfiere el patrimonio común o conyugal a terceros, constituyendo esta práctica en realidad un fraude al núcleo familiar, en ese sentido se propone también una fórmula novedosa al Código Penal Federal denominada fraude familiar, dentro del Capítulo Abandono de Personas.*

Debate en la Cámara de Diputados el día 13 de diciembre de 2011, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género, p13 párrafo noveno: *– Es común que en para eludir sus responsabilidades financieras (principalmente para pagar la pensión alimenticia de los hijos) el progenitor irresponsable oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros. Esa conducta será reconocida ahora en el código como violencia patrimonial y se denomina Fraude Familiar.*

Ídem, p8 párrafo décimo: *Referirme también a la tipificación del delito de fraude familiar, para evitar que se evada el cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia, ...*

Ídem, p5 párrafo doceavo: *...También se introduce el fraude familiar, que se configura cuando el que provee esconde sus bienes, con el fin de evitar la pensión alimentaria,...*

Ídem **DICTAMEN A VOTACIÓN**, p2 párrafo noveno: *..el de fraude familiar también, para aquellos que oculten sus bienes para poder evitar el pago de la pensión alimenticia a sus hijos.*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Al respecto, es decir, que la conducta vulnere el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, consideramos que habrá ocasiones en que ese ocultamiento o distracción de bienes en detrimento de la sociedad, no necesariamente lesiona este bien jurídico.

Y como sustento de la anterior afirmación, debemos partir del origen y fundamento de la obligación alimentaria, y para hacerlo habremos de exponer la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra menciona:

"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

*económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."*²⁵

Cierto es que existen niñas, niños y personas que se encuentren en una situación donde no puedan mantenerse por sí mismas y requieran, en base a su nivel de necesidad, alimentos. También es cierto, que podrían haber personas que pese a que cumplan con presupuestos como el *vínculo familiar entre acreedor y deudor, y la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos*, ellas puedan mantenerse por sí mismas, esto es,

²⁵ Cfr. Registro digital: 2012502. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.). Septiembre de 2016. Jurisprudencia.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

sufragar sus necesidades y mantener un nivel de vida adecuado, por ende, con ese ocultamiento o distracción de bienes en detrimento de la sociedad, no se estaría vulnerando el debido cumplimiento de la obligación alimenticia, porque a esta persona no se le tendrían que otorgar alimentos, salvo disposición en contrario.

Volviendo al dictamen de creación de esta figura en el Código Penal Federal, pareciera que el bien jurídico rector es el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, y los secundarios, serían el patrimonio y la violencia patrimonial; todo indicaría que asegurar la subsistencia de la víctima sería el bien de mayor relevancia, sin embargo, habrá casos en donde la conducta no ponga en peligro su nivel de vida, por ende, se tienen que atender otros bienes jurídicos.

Al respecto, en el propio dictamen referido con antelación, se mencionó lo siguiente:

"...Aunque esta comisión coincide plenamente en los motivos que llevaron a las iniciadoras a proponer la creación de este tipo penal, considera necesario ..., ello atendiendo a que este tipo de delitos se comete principalmente en contra de menores de edad y afecta gravemente las posibilidades de

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

sustento y desarrollo que estos puedan tener sin contar con lo que legalmente tendría que corresponderles en función del haber patrimonial de los padres. No obstante se considera que el bien jurídico tutelado que protegería este tipo penal, es el patrimonio, razón por la que en el presente dictamen, se coloca este delito dentro del título Vigésimo Segundo, creando un Capítulo III y un artículo 390 Bis para tal efecto.”²⁶

²⁶ 30 de noviembre de 2012. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: **Dictamen** de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal **Consideración Décima Séptima:** Décima Séptima. En el artículo 390 Bis, las promoventes proponen tipificar como delito, el también denominado “fraude familiar”, el cual se configura cuando sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, una persona oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes. Este tipo penal, pretende evitar que una persona simule, en perjuicio de su cónyuge o hijos durante los procesos de divorcio y/o pensión alimenticia, tener menos bienes o percibir recursos inferiores a los reales a efecto de otorgar una pensión más baja a la que legalmente corresponde o renunciar a menores bienes en caso de divorcio a aquellos a los que tendría derecho la contraparte. Aunque esta comisión coincide plenamente en los motivos que llevaron a las iniciadoras a proponer la creación de este tipo penal, considera necesario incrementar el extremo máximo de la pena privativa de libertad, ello a efecto de que atendiendo a la gravedad de la conducta y previa individualización de la pena, bajo determinadas circunstancias el activo del delito no pueda alcanzar la conmutación de la pena por trabajo a favor de la comunidad o multa y en consecuencia deba compurgar la pena, ello atendiendo a que este tipo de delitos se comete principalmente en contra de menores de edad y afecta gravemente las posibilidades de sustento y desarrollo que estos puedan tener sin contar con lo que legalmente tendría que corresponderles en función del haber patrimonial de los padres. No obstante se considera que el bien jurídico tutelado que protegería este tipo penal, es el patrimonio, razón por la que en el presente dictamen, se coloca este delito dentro del título Vigésimo Segundo, creando un Capítulo III y un artículo 390 Bis para tal efecto.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Es decir, consideraron que la conducta afectaba principalmente la subsistencia de las personas menores de dieciocho años, pero, decidieron que el bien jurídico a tutelar era el patrimonio.

En ese sentido, la Comisión de Justicia, considera que no es adecuado incorporar esta nueva figura delictiva en los delitos patrimoniales, ya que si bien comparten ciertos elementos esenciales, como se mencionó anteriormente respecto a las coincidencias y áreas de oportunidad entre el Fraude y el Fraude Familiar (Como el engaño o el aprovechamiento del error para enriquecerse ilícitamente), cierto es que el Fraude Familiar también admite la Violencia (Económica, patrimonial, física y/o psicológica) y de mayor relevancia que el patrimonio, debe ser la tutela de la subsistencia o integridad personal.

Y es en base a esta manifestación, donde debe girar la tutela para prevenir la violencia en contra de las mujeres (Integridad personal), en concordancia con una parte de las consideraciones del dictamen que creó esta figura en el Código Penal Federal que a la letra menciona:

"La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 6, fracción III que la violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Para que dicho concepto pueda ser sancionado debidamente, se considera necesario crear una nueva figura penal denominada fraude familiar, en la cual se sancionen esas conductas tendientes a ocultar o transferir bienes del patrimonio común o familiar a terceros causando perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonio."²⁷

Es decir, anteriormente consideramos porque no debería contemplarse en los delitos que atentan contra la obligación alimentaria, también mencionamos que no debería ser un delito patrimonial, pero en base a la consideración *octava* antes referida, creemos que la disposición rectora, es prevenir la violencia en contra de las mujeres, contemplando a las niñas y niños, y una de estas manifestaciones es la violencia patrimonial.

²⁷ *Cfr.* 30 de noviembre de 2012. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: **Dictamen** de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal **Consideración Octava**, 15, p25: 15. *Fraude Familiar*.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Entonces si el bien jurídico rector no es el patrimonio, ni la obligación alimentaria; de acuerdo a la consideración *octava*, creemos que lo que se debe tutelar es la integridad personal de quienes integran la familia.²⁸

Como se ha mencionado anteriormente, el Fraude Familiar, atenta contra el patrimonio y en algunas ocasiones, el debido cumplimiento de la obligación alimentaria; pero la conducta per se, daña la integridad personal, porque al estar en unión por un lazo *afectivo*, de *seguridad o dependencia*, y la persona traiciona esa unión, queda claro que aparte de ser víctima del detrimento patrimonial, hay una afectación psicológica y en algunos casos podría ser física, ocasionada por la vulneración a la confianza que se debía respetar.²⁹

Ahora bien, habrá otros casos en donde exista, previo a la conducta, diversas manifestaciones de violencia, e incluso podrían ser el medio

²⁸ *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Registro digital: 2015242. Décima Época. Materias: Penal. Octubre de 2017. VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014).

²⁹ *Ídem* y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Registro digital: 2015244. Décima Época. Materias: Penal. Octubre de 2017. VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

comisivo para la realización del Fraude Familiar, como ejercer violencia física, psicológica, económica o patrimonial³⁰, para ocultar o distraer esos bienes en detrimento de la víctima.

Por lo anterior, consideramos que la conducta daña bienes jurídicos de mayor valía, como la integridad física y psicológica de algún miembro de la familia³¹, vulnerando con ello el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia.³²

³⁰ *Vid.* H. Congreso del Estado de Chihuahua. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente al 25 de agosto de 2021. Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones.

II. ...

III. **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

IV. **Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

V. **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

(...)

³¹ *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Registro digital: 2015244. Décima Época. Materias: Penal. Octubre de 2017. VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

D. Es por lo anterior que vemos la necesidad de tutelar este bien jurídico con la implementación de un nuevo delito llamado Fraude Familiar; el cual permitiría concursar con otros delitos como el fraude o la obligación alimentaria. Por ejemplo: A la persona que cometa el Fraude Familiar, se le sancionaría por vulnerar la integridad de algún miembro de la familia, pero atendiendo al valor de lo defraudado, se le impondrá, además, otra pena por el delito de fraude.

En cuanto a la redacción, decidimos tomar de referencia la estipulada en el Código Penal Federal, ya que como se mencionó anteriormente el dictamen que creó esta figura, contempló otras disposiciones penales que pretendían ir cerrando la brecha histórica de desigualdad entre hombres y mujeres *que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, por lo que su eliminación es condición indispensable para su*

PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA.

³² Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tipo: Aislada. Registro digital: 2018647. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Diciembre de 2018. DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Es en este dictamen donde se crea el Femicidio, siendo esta, la manifestación de violencia más cruel en contra de las mujeres, por ende, especialistas en el tema, fueron quienes contribuyeron a la creación de todas estas normas que fueron positivadas a través del proceso legislativo Federal.³³

Es por ello que en relación al problema planteado en Comisión, en armonía con el proceso legislativo federal de la creación del tipo penal de Fraude Familiar, que consideramos adecuada dicha redacción.

IV.- En cuanto a la iniciativa enunciada como asunto 1950, que pretende derogar la figura del adulterio, coincidimos en todas sus partes; ya que esta figura, si se entiende como una “relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge”³⁴, ha sido derogada en nuestro Código Penal desde el año 2006.

³³ *Vid.* DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012. Puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/254_DOF_14jun12.pdf

³⁴ *Vid.* Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Además, este tipo de disposición que prohíbe el matrimonio, afecta generalmente a las mujeres, por ende, en el caso planteado a derogar, se considera como una porción normativa discriminatoria.

Lo anterior en armonía con lo observado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 52º periodo de sesiones en julio de 2012, dentro de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que dentro de su párrafo 13 menciona:

"...El Comité observa con preocupación que esta situación da lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones distintas en relación, entre otras cosas, con la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y el homicidio llamado "de honor", así como sobre el adulterio en los 32 estados del Estado parte..."

Aunado a lo referido en su párrafo 14 que menciona:

"14. El Comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados "de honor", así como sobre el adulterio;"

Por lo anterior es que se pretende que ya no sea un impedimento para contraer matrimonio, el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer nupcias, porque además, está en estas personas el decidir con quién quieren continuar con su proyecto de vida.

V.- Respecto a la iniciativa que pretende derogar la figura del rapto del Código Civil, y que fuera enunciada como asunto 2993, de igual forma coincidimos con la propuesta en todos sus términos.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Esta figura es entendida en lo general, como una privación ilegal de la libertad para satisfacer un deseo sexual, o en su defecto, contraer matrimonio.

Dicha figura es considerada como aquellas inconstitucionales, debido al razonamiento que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona en el “Reporte de Monitoreo Legislativo, El Panorama Legislativo en Torno al Rapto y la Privación de la Libertad con Fines Sexuales”, cuando refiere:

“Entre los delitos relacionados con la vulneración de los derechos a la libertad individual, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, se encuentran el delito de rapto y el delito de privación de la libertad con fines sexuales. Ambos delitos incorporan elementos discriminatorios contra las mujeres en tanto que establecen sanciones menores cuando el delito se comete contra una mujer. Esto en comparación con las sanciones previstas para aquellos delitos que protegen de forma individual cada uno de los derechos antes señalados.³⁵”

³⁵ Vid. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL RAPTO Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES Que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/Doc/Observancia/Rapto-Fines-Sexuales.pdf>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

De ahí que os permitimos exponer textualmente lo manifestado en dicho documento de la Comisión Nacional:

"La protección del derecho a la libertad personal y a la integridad se encuentran reconocidos en la Constitución en los artículos 1º y 14, así como en instrumentos internacionales la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5 y 7, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1º y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4º que señala:

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Es indispensable, por lo tanto, garantizar los derechos que se prevén en la Convención Belém do Pará, reiterando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.”

Es por ello que debemos derogar la figura del rapto de nuestro Código Civil.

VI.- Ya por último, nos referiremos a la iniciativa enunciada como 872, en donde estamos proponiendo el establecimiento de una penalidad, cuando el homicidio se “cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo”.

Como sabemos, esta disposición derivó de los trabajos de la Mesa Técnica que propuso en Chihuahua la redacción del delito de Femicidio³⁶, la hipótesis debía tener un supuesto complementario para asegurar la

³⁶Puede consultarse el Decreto en el siguiente enlace:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/6357.pdf>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

exacta aplicación de la Ley, sino, simplemente podría llegar a ser inoperante.

Es por ello que ahora la estamos equiparando punitivamente, con casos como cuando el homicidio se da por retribución, o contra personas que integran las instituciones policiales, de administración de justicia, periodistas o decapitación.

VII.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 127, segundo párrafo; del Título Octavo, la denominación del Capítulo Único, para ser Capítulo I; se adiciona al Título Octavo, el Capítulo II denominado Fraude Familiar, con un artículo 193 Bis; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 127.

...

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX, X o XI del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.

...

...

TÍTULO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO II

FRAUDE FAMILIAR

Artículo 193 Bis.

A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 144, fracción VII; y 359, fracción I; se derogan los artículos 144, fracción V; y 231; todos del Código

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 144. ...

I a IV. ...

V. **Se deroga.**

VI. ...

VII. La fuerza o miedo **grave**.

VIII. a X. ...

...

ARTÍCULO 231. Se deroga.

ARTÍCULO 359. ...

I. En los casos de estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

II. a IV. ...


ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para los efectos legales correspondientes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 30 días del mes de agosto de 2021.





Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 26 de agosto de 2021.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP.PRESIDENTA MARISELA SÁENZ MORIEL			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/026/2021

	DIP.SECRETARIA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. VOCAL FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA			
	DIP. VOCAL DIP.GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			
	DIP.VOCAL GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a las iniciativas 14, 872, 1950 y 2993, para crear el delito de fraude familiar en el Código Penal, derogar la figura del rapto y disposiciones del adulterio del Código Civil.